

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 14 de julio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se decretó el rechazo de la presente demanda por falta de subsanación; sin embargo, la parte interesada manifestó que dicha subsanación se allegó en término, por lo que se procedió a hacer una revisión exhaustiva en el correo, encontrando que en efecto, se había enviado memorial en el cual se anexaban documentos con el fin de subsanar los yerros de la inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 471

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00130-00
DEMANDANTES: FAUSTINA VIAFARA MULATO y ALFARO MULATO
DEMANDADOS: CERAFIN BOLAÑOZ, DANIEL DÍAZ, GENARO MERA, LUIS RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 109 del 15 de junio del año en curso, se decretó la inadmisión de la presente demanda declarativa de pertenencia indicando claramente los defectos por los cuales se inadmitía.

Ahora bien, la parte activa en correo electrónico del 1 de julio hogaño reenvía el memorial que había hecho llegar el 22 de junio de 2022 por el mismo medio; se exalta que para esa última fecha se encontraba dentro del término de subsanación; dicho correo del 22 de junio en efecto reposaba en la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho, solo que se había omitido su revisión de manera involuntaria. Así las cosas, en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Este Despacho encuentra conveniente realizar el estudio de los documentos aportados, encontrando sin embargo que aunque fueron remitidos para efectos de cumplir con la subsanación, se tiene que dichos anexos se encuentran totalmente ilegibles lo que hace imposible realizar una evaluación sobre estos y, en consecuencia, determinar si en efecto con ellos, se subsanaron los yerros presentados en la demanda inicial.

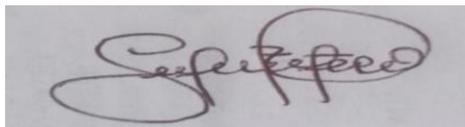
Es por dicha circunstancia que deberá mantenerse la decisión de rechazar la presente demanda, iterando que el motivo de ello es que se evidencia que no fue subsanada correctamente la inadmisión de la presente demanda por el aporte ilegible de los anexos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER.lo dispuesto por esta judicatura, mediante auto interlocutorio N° 450 del 30 de junio de los corrientes por las razones anotadas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **058** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **15 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA